

Página 14152, columna izquierda, en el párrafo relativo a Ucrania de lo referente al apartado 3 del artículo 20 del anexo T, donde dice: «trasperencia», debe decir: «transparencia».

17053 *RESOLUCION de 13 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, sobre el Acuerdo entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, hecho en Donostia-San Sebastián el 26 de mayo de 1989.*

El Acuerdo entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, hecho en Donostia-San Sebastián el 26 de mayo de 1989, establece en su artículo 1 que cada Estado designará una autoridad central, encargada de transmitir y de recibir las peticiones de extradición y los documentos que deben presentarse para justificarlas, así como cualquier otro tipo de correspondencia oficial vinculada a la petición de extradición.

España designó en el momento de la ratificación del Acuerdo al Ministerio de Justicia como la autoridad central prevista en el citado artículo 1.

Creado el Ministerio de Justicia e Interior por Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, procede designar al Ministerio de Justicia e Interior (Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional), como autoridad central.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de junio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

17054 *RECOMENDACION del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a los datos exigidos con el fin de obtener informaciones previas relativas a los viajeros (IPRV).*

RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA RELATIVA A LOS DATOS EXIGIDOS CON EL FIN DE OBTENER INFORMACIONES PREVIAS RELATIVAS A LOS VIAJEROS (IPRV)

(6 de julio de 1993)

El Consejo de Cooperación Aduanera, advirtiendo los riesgos crecientes que presentan los viajeros por vía aérea, especialmente en materia de tráfico ilícito de droga,

Advirtiendo la utilización creciente de la telemática, tanto por parte de las compañías de transportes como por las autoridades aduaneras, y las ventajas que puede proporcionar el empleo de esta técnica,

Reconociendo que la transmisión electrónica de datos relativos a los viajeros puede acelerar el control de dichos viajeros y resultar muy ventajosa desde el punto de vista de los controles aduaneros,

Teniendo en cuenta el anexo J.I. del Convenio de Kyoto en cuyos términos, entre otros, las aplicaciones informáticas puestas en práctica por las autoridades aduaneras deberán utilizar las normas aceptadas a nivel internacional,

Deseando expresamente simplificar y armonizar las disposiciones adoptadas en materia de interfaz entre las compañías de transporte (aéreo) y las autoridades aduaneras, en particular por lo que se refiere a la utilización de los elementos de datos, códigos y sintaxis de mensajes normalizados,

Recomienda a sus miembros del Consejo y a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus instituciones especializadas, así como a las Uniones aduaneras o económicas que se adhieran a las normas fijadas por la Directiva conjunta CCD/IATA relativa a las informaciones previas referentes a los viajeros y a toda futura versión puesta al día o revisada de estas normas, con la finalidad de efectuar intercambios electrónicos de datos relativos a los viajeros.

Solicita de los miembros del Consejo y de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus instituciones especializadas, así como de las Uniones aduaneras o económicas que acepten la presente Recomendación, que notifiquen al Secretario general del Consejo la fecha y las modalidades de su aplicación. El Secretario general transmitirá estas informaciones a las administraciones de aduanas de los miembros del Consejo. Igualmente las transmitirá a las administraciones de aduanas de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus instituciones especializadas, así como a la Uniones aduaneras o económicas que hayan aceptado la presente Recomendación.

La presente Recomendación entró en vigor para España el 18 de mayo de 1995, fecha de su aceptación.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de junio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17055 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de julio de 1995 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes al mes de enero de 1995, así como del índice provincial de mano de obra para 1995, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras de las Administraciones Públicas.*

Advertida errata en la publicación de la Orden anteriormente señalada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de julio de 1995, en la página 21069, donde dice: «... precios que lo requieran, con un índice de 313,70 pesetas, sin perjuicio...», debe decir: «... precios que lo requieran, con un índice de 313,70, sin perjuicio...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17056 *ORDEN de 13 de julio de 1995 de organización y funciones de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.*

El Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público encomienda, en su artículo 14, al desarrollo reglamentario, la determinación de las funciones del Consejo de Administración y del Presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

Este es el objeto de la presente Orden, en la que se regulan dichas funciones. Las previsiones de la misma serán desarrolladas y complementadas por los propios órganos de la Sociedad, especialmente, su Consejo de Administración, como corresponde al funcionamiento ordinario de una entidad con forma societaria que, en general, se rige por el Derecho privado.

En su virtud, en uso de las facultades que me confieren el artículo 14 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio y el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Organos rectores de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

1. De acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, los órganos rectores de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales son el Presidente y el Consejo de Administración.

El Presidente de la Sociedad Estatal es el Presidente del Consejo de Administración de la misma.

2. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se adscribe al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Subsecretaría del Departamento.

Segundo.—Funciones del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal.

1. La Sociedad Estatal estará regida por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo la administración, dirección y gestión de la misma.

2. Corresponden al Consejo de Administración, conforme a los preceptos de la presente Orden y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, y en la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) Aprobar la organización básica de la Sociedad Estatal y sus modificaciones, en el marco de lo dispuesto en la presente Orden, así como las disposiciones generales y normas internas necesarias para su gestión.

b) Conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto físicas como jurídicas, para los asuntos en que fuere necesario tal otorgamiento.

c) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo, en lo no previsto en la presente Orden.

d) Aprobar la plantilla de personal y sus modificaciones, así como los criterios generales para la selección, admisión y retribución del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral y presupuestaria.

e) Aprobar los presupuestos anuales de explotación y capital de la Sociedad Estatal, así como su programa de actuación, inversiones y financiación para su elevación al Ministerio de Industria y Energía.

f) Acordar la constitución de nuevas sociedades o participación en sociedades ya existentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio.

g) Aprobar las operaciones que supongan el incremento o la transmisión de participaciones accionarias u otros títulos o valores de que sea titular la Sociedad Estatal que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la adquisición de aquéllas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio.

h) Aprobar aquellos acuerdos, pactos, Convenios y contratos que el propio Consejo determine que han de ser de su competencia, en razón de su importancia o cuantía.

i) Aprobar, con arreglo a la legislación vigente, las reglas generales de contratación y los límites económi-

cos en la capacidad de aprobación y firma de contratos del Presidente.

j) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen precisos.

k) Aprobar la emisión en serie de pagarés, obligaciones o de otros títulos similares, así como de instrumentos de gestión de tesorería y deuda.

l) Aprobar la realización de todo tipo de operaciones financieras respecto de sus sociedades participadas.

m) Autorizar las operaciones de afianzamiento y de prestación de avales para garantizar operaciones financieras concertadas por entidades participadas directa o indirectamente.

n) Autorizar, a propuesta del Presidente, el nombramiento, por los órganos competentes, de los Consejeros que representen a la Sociedad en los Consejos de Administración de las entidades participadas.

3. Asimismo, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad Estatal emitir informe respecto de:

a) Las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que esté interesada cualquiera de las sociedades participadas directamente por la Sociedad Estatal.

b) Las operaciones que realicen las sociedades participadas que supongan el incremento o la transmisión de participaciones accionarias u otros títulos o valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la adquisición de aquéllas.

4. El Consejo de Administración conocerá e informará los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades en que participe mayoritariamente.

Asimismo, y respecto de las restantes sociedades participadas por la sociedad estatal, el Consejo de Administración podrá emitir informe sobre sus planes estratégicos.

5. La anterior determinación de competencia del Consejo de Administración es meramente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para el gobierno y dirección de la sociedad estatal, según lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio.

Tercero.—Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria y a iniciativa de su Presidente, o a petición de, al menos, la mitad de los Consejeros, tantas veces como sea necesario para el buen funcionamiento de la sociedad estatal y, como mínimo, una vez al mes.

A las reuniones del Consejo de Administración podrán ser convocados, cuando éste lo estime oportuno, los presidentes de las entidades participadas por la Sociedad Estatal.

2. El Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente o en uno o más consejeros las funciones que estime pertinentes. Las funciones recibidas por delegación no podrán, en ningún caso, ser delegadas salvo que el Consejo de Administración, expresamente, lo autorice.

3. El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, designará un Secretario que, caso de no ser Consejero, no tendrá voto en las deliberaciones. El Secretario del Consejo debe ser licenciado en derecho y ejercerá funciones de asesoramiento en materia jurídica al Consejo.

Corresponderá al Secretario preparar las sesiones, comunicar la convocatoria de las mismas y levantar acta de ellas, dando fe de sus acuerdos y tramitándolos para su ejecución.

Cuarto.—Funciones del Presidente de la Sociedad Estatal.

Corresponden al Presidente de la Sociedad Estatal las siguientes funciones:

- a) Representar de modo permanente a la Sociedad Estatal y a su Consejo de Administración en cualesquiera autos y contratos y frente a toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las facultades de apoderamiento previstas en el apartado segundo, 2, b), de la presente Orden.
- b) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones.
- c) Aprobar los contratos hasta el límite fijado por el Consejo de Administración.
- d) Dirigir los servicios de la Sociedad Estatal y controlar el desarrollo de su actividad.
- e) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y por el ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración.
- f) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento del personal directivo de la Sociedad Estatal.
- g) Presentar al Consejo de Administración los presupuestos de explotación y capital, así como los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de la sociedad estatal y, en su caso, de las sociedades de ella dependientes.
- h) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.
- i) Ejercer cuantas facultades le delegue, expresamente, el Consejo de Administración.

Quinto.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Energía y demás autoridades del Departamento.

17057 ORDEN de 13 de julio de 1995 de organización y funciones de la Agencia Industrial del Estado.

El Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público encomienda, en su artículo 8, al desarrollo reglamentario la determinación de la estructura y régimen de funcionamiento de la Agencia Industrial del Estado.

Este es el objeto de la presente Orden. En ella, se regulan las funciones que corresponden a los órganos rectores de la Agencia, El Consejo de Administración y el Presidente.

En este sentido, debe recordarse que el citado precepto abre la posibilidad de que, por acuerdo del Consejo de Administración, se determinen aspectos de la estructura y funciones de la Agencia. Es el criterio que sigue la presente Orden, ya que la flexibilidad que debe presidir el funcionamiento de la Agencia desaconseja una regulación exhaustiva de sus funciones.

Por otra parte, el sometimiento de la actividad de las empresas adscritas a la Agencia a regímenes jurídicos peculiares justifica el control público de su actuación. Ello, unido a la indudable vinculación de dichas empresas con el interés regional, cuya defensa tienen encomendada, constitucional y estatutariamente, las Comunidades Autónomas, hace necesario articular un mecanismo que asegure la presencia de éstas en la Agencia. Esta es la finalidad del Consejo territorial que se crea.

En su virtud, en uso de las facultades que me confieren el artículo 8 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, y el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Organos de la Agencia Industrial del Estado.

1. De acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, los órganos rectores de la Agencia Industrial del Estado son el Presidente y el Consejo de Administración.

El Presidente de la Agencia es el Presidente del Consejo de Administración de la misma.

2. Como órgano de participación de las Comunidades Autónomas en las áreas que afectan a las funciones de la Agencia, se crea el Consejo Territorial de la Agencia Industrial del Estado. Dicho órgano tendrá funciones de asesoramiento.

La organización y funciones del Consejo Territorial se regirán por lo previsto en los apartados quinto y sexto de la presente Orden, sin perjuicio de lo que, en desarrollo de los mismos, pudiera acordar el Consejo de Administración de la Agencia.

3. La Agencia Industrial del Estado se adscribe al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Secretaría de Estado de Industria.

Segundo.—Funciones del Consejo de Administración de la Agencia.

1. La Agencia estará regida por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo la administración, dirección y gestión de la misma.

2. Corresponden al Consejo de Administración, conforme a los preceptos de la presente Orden y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, y en la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) Aprobar la organización básica de la Agencia y sus modificaciones, en el marco de lo dispuesto en la presente Orden, así como las disposiciones generales y normas internas necesarias para su gestión.

b) Conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto físicas como jurídicas, para los asuntos en que fuere necesario tal otorgamiento.

c) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo, en lo no previsto en la presente Orden.

d) Aprobar la plantilla de personal y sus modificaciones, así como los criterios generales para la selección, admisión y retribución del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral y presupuestaria.

e) Acordar los presupuestos anuales de explotación y capital de la Agencia, así como el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación de la misma, para su elevación al Ministerio de Industria y Energía.

f) Acordar la constitución de nuevas sociedades o participación en sociedades ya existentes, cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de la Agencia, previa autorización del Gobierno.

g) Aprobar las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que esté interesada cual-